



## INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

México, D.F. a 12 de noviembre de 2013.

"2013, Año de la Lealtad Institucional Federal de Telecomunicaciones y del Mexicano"

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
P R E S E N T E.



Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, por este conducto remito a la Secretaría Técnica a su digno cargo, el voto particular formulado por el Comisionado Cuevas, correspondiente a la I Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 8 de noviembre de 2013, respecto del asunto listado en el Orden del Día bajo el numeral III.1, referido a: *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones revoca el título de concesión al C. Luis Carlos Mendiola Codina, concesionario de la estación radiodifusora XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit, con motivo del cambio sin autorización de la frecuencia 95.9 MHz por la 96.7 MHz en la banda de FM, así como el cambio de ubicación del equipo transmisor de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco"*, mismo que consta de diecinueve fojas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

RODRIGO GUZMÁN ARAUJO MÉRIGO

C.c.p.- Mtro. Adolfo Cuevas Teja.- Comisionado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para su conocimiento.- Presente.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

México, Distrito Federal a 12 de noviembre de 2013.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones revoca el título de concesión al C. Luis Carlos Mendiola Codina, concesionario de la estación de radiodifusión XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit, con motivo del cambio sin autorización de la frecuencia 95.9 MHz por la 96.7 MHz en la banda de FM, así como el cambio de ubicación del equipo transmisor de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.”*, adoptada por el Pleno del Instituto por mayoría de seis votos contra uno, durante la durante la I Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2013, respecto del asunto listado en el correspondiente Orden del Día, bajo el numeral III.1

Como señalé durante la citada sesión plenaria, me permito exponer los razonamientos jurídicos que desde mi perspectiva y análisis me llevan a la convicción de no compartir el criterio adoptado por la mayoría de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para revocar el referido título de concesión.

Las consideraciones contenidas en el presente voto particular se dividen en dos rubros: el primero, comprende los aspectos generales de la figura administrativa de revocación a luz de diversas fuentes jurídicas, como son: la doctrina, la jurisprudencia y, desde luego, la propia de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo, “LFRT”); por su parte, el segundo apartado versa sobre aspectos particulares del procedimiento administrativo que llevó a la revocación de la concesión de la estación de radiodifusión, XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit, otorgada en su oportunidad al C. Luis Carlos Mendiola Codina.

## PRIMERA PARTE

### ASPECTOS GENERALES DE LA FIGURA ADMINISTRATIVA DE REVOCACIÓN.

La revocación es una forma de extinción de los actos administrativos de carácter individual, entre los que se encuentra la concesión administrativa. La revocación puede ser declarada por la autoridad que otorgó la concesión o por autoridad competente en términos de ley, pero siempre sujeta a razones de conveniencia en función del interés público, con respeto a los derechos fundamentales correspondientes y, por supuesto, con la debida fundamentación y motivación propias de todo acto de autoridad.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Por ser una determinación de autoridad realizada en aras de satisfacer el interés público, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, de una adecuada valoración y apreciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada caso concreto, para imprimir a este acto un carácter objetivo, razonado y racionalizador que lo aparte de valoraciones netamente subjetivas, o de simples presunciones entre la conducta desplegada y la hipótesis normativa de que se trate.

Por ello, la conveniencia tiene una indisoluble relación con los fines del Estado, pues obliga a la autoridad a realizar una debida apreciación del caso concreto para asociar el objeto del acto con los cometidos y razón de ser del Estado, de modo tal que la autoridad administrativa a partir de un juicio de valoración objetivo y razonado proceda a la emisión de un acto debidamente fundado y motivado que permita racionalizar su actuación en un determinado sentido conforme a lo establecido en la ley. En la doctrina o literatura jurídica esto se conoce como examen del mérito, conforme al cual no basta que los actos administrativos se ajusten en su integridad a la ley, sino que además, es imprescindible que estos sean adecuados y necesarios para la consecución de los objetivos últimos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada, de ahí la importancia de una debida apreciación por parte de la autoridad para la aplicación de la norma al caso concreto.

En materia administrativa es importante reconocer que este tipo valoraciones sólo están presentes en los actos que emanan del ejercicio de facultades discrecionales, pues su característica intrínseca es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley confiere a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, o bien, para adoptar una determinación entre varias posibilidades de actuación con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale, por lo que el ejercicio de estas facultades implica en todos los casos que la autoridad podrá elegir en forma debidamente razonada el tiempo, modo y circunstancias en que aplica el mandato de ley, o bien, decidir entre dos o más posibilidades normativas, sin que ello suponga en modo alguno la autorización implícita por parte del legislador para una actuación arbitraria de la autoridad, pues su actuación necesariamente debe constreñirse a los lineamientos que la propia ley contemple, pero además, estar debidamente armonizada con los derechos fundamentales aplicables al caso concreto, como son, entre otros, la garantía de legalidad, el debido proceso, el derecho de petición, entre otros.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Al efecto, resultan aplicables los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:

*"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Pág. 56. FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."*

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, señaló que las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige.

*"(...)*

*En este sentido, debe indicarse que las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. La característica de éstas es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley le señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley contemple y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.*

*(...)"*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

En lo que respecta a la revocación en materia de radiodifusión, debe señalarse que en los términos en los que se encuentra prevista la razón de conveniencia por la LFRT, se estima que se encuentra comprendida implícitamente, pues el artículo 31 de este ordenamiento enuncia nueve causales de revocación de las concesiones, cuyo último supuesto ilustra que en este tipo de procedimientos, entre su inicio y el sentido en el que se resuelven, existe un margen de libertad para valorar y apreciar por parte de la autoridad las circunstancias que normen su criterio en función de la conveniencia para lograr razonablemente la finalidad propia de la ley.

En efecto, el artículo 31, fracción IX de la LFRT, textualmente señala:

*“Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones:*

*I...*

*...*

*IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.” (Énfasis añadido).*

Es decir, la revocación en vía administrativa de una concesión de radiodifusión no es simplemente una consecuencia automática, necesaria e inmediata una vez que se colma alguno de los supuestos de revocación que este artículo comprende. Sostener que las causales de revocación enlistadas en el artículo de mérito tienen un carácter netamente automático, necesario e inmediato, nos conduciría obligada e inevitablemente a afirmar, que conforme a la citada fracción IX de dicho dispositivo, ante un incumplimiento de cualquier tipo de obligación prevista en título de concesión - *por ejemplo, otorgar mandatos irrevocables, no tener registrado a su representante legal, no coadyuvar a las labores de investigación y desarrollo del país, no proporcionar información o documentos requeridos, etc.*- se actualizaría de inmediato la consecuencia punitiva prevista en ley, consistente en la revocación de la concesión, prescindiendo la autoridad de cualquier apreciación o valoración sobre su razonabilidad y conveniencia, situación que llevada a este extremo resultaría contraria al interés público si consideramos que la revocación por decisión del legislador es la mayor -*aunque no la única*- sanción prevista en la ley de la materia.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Sostener lo contrario implicaría que la autoridad no tendría un margen de apreciación para analizar la conveniencia de adoptar una medida de tal magnitud, sino que su labor simplemente estaría reducida a que una vez que tiene conocimiento de la irregularidad que constituye la causal de revocación, debe iniciar el procedimiento correspondiente sin realizar una debida valoración y ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aplicables al caso concreto a la luz de la hipótesis legal de que se trate.

En efecto, como se observa, el incumplimiento de obligaciones formales conforme a la fracción IX del supracitado artículo 31 *-menores en gravedad a otras causales de revocación contenidas en el propio artículo-* nos llevaría a extremos que resultan inadmisibles desde mi perspectiva considerando el mandato constitucional conferido a este Instituto como un regulador garante de los derechos fundamentales contenidos en los artículo 6° y 7° de la Carta Magna, así como de los intereses y derechos involucrados en la prestación de un servicio público como es la radiodifusión, por eso, es aquí donde precisamente debemos encontrar esa función de razonabilidad propia del carácter discrecional de la revocación administrativa de concesiones a que se refiere el artículo 31 LFRT; discrecionalidad presente en dos circunstancias o momentos, a saber:

- i) Respecto del inicio del procedimiento, y
- ii) Respecto del sentido en el que se resuelve una vez substanciando el procedimiento de que se trate.

De esta forma, la determinación de la revocación por parte de la autoridad no puede tener un carácter directo, automático, necesario o inmediato *per se*, sino que su actualización sólo encuentra sentido en función de las consideraciones y apreciaciones de conveniencia y oportunidad que tenga la autoridad para el logro de sus encargos legales y para la consecución de los objetivos previstos en el marco normativo, de tal suerte que imperiosamente al iniciar un procedimiento de revocación la autoridad debe haber examinado en el caso concreto que existe el mérito suficiente que le indica con elementos comprobados objetivamente *-y no subjetiva o presuntivamente-*, que resulten convenientes y oportunos para iniciar un procedimiento de revocación mediante una valoración que en forma proporcional y razonable permita resolver el procedimiento correspondiente.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Ahora bien, si el contenido del artículo 31 de la LFRT no se actualiza en forma automática, necesaria e inmediata ¿cuál es el tratamiento que debe darse a las irregularidades que se presenten en materia de revocación en forma directa e inmediata, una vez que esto es del conocimiento de la autoridad?

El derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando la coerción para lograr los objetivos en ellas trazados. En la esfera administrativa, a la realización de un conducta descrita por la ley como infracción le resulta aplicable lo que se conoce como el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, mismos que se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa entre las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes, es decir, una debida adecuación entre la conducta desplegada por el infractor y la hipótesis normativa aplicable al caso concreto.

A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha sostenido:

*"[P./J. 100/2006]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

*establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel."*

Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción. En esta materia, rigen los principios elementales desarrollados por el derecho penal. La comisión de una infracción o conducta tachada de irregular por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, tiene que traer consecuencias directas e inmediatas para el infractor, pero en el entendido de que si la norma establece un margen en cuanto a la gravedad de la sanción, corresponde exclusivamente a la autoridad realizar ese juicio de afectación para graduar la aplicación de la sanción dentro de los límites legalmente previstos –*oportunidad y conveniencia*-, motivos por los cuales la aplicación de la sanción constituye un acto reglado en la medida de que se trata de aplicar en forma precisa y objetiva una consecuencia punitiva para inhibir y/o sancionar una irregularidad que conforme a la legislación constituye una infracción.

En tal sentido, y como se ha señalado, para los supuestos de revocación previstos en el artículo 31 de la LFRT, no existe impedimento alguno para que se actualice la imposición de una sanción directa e inmediata una vez que la infracción a la norma se hace del conocimiento de la autoridad, pero en tal escenario, la autoridad tiene el deber de apreciar y hacer una calificación de las normas que resultan aplicables a los hechos o conductas que se examinan para estar en aptitud de determinar razonablemente las consecuencias punibles a la infracción de que se trate.

En este orden de ideas, se sostiene que cada caso es particular y debe evaluarse en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le son propias, atendiendo además, al citado principio de tipicidad.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

## SEGUNDA PARTE

### PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, XECJU-AM EN JARRETADERAS, NAYARIT.

Es importante advertir que las consideraciones anteriores contenidas en la primera parte del presente voto particular, se expresan en atención a que la materia de análisis está constituida por la resolución que recae a un procedimiento de revocación; sin embargo, las causales de revocación que se invocaron en el proyecto sometido a consideración del Pleno del Instituto, en mi opinión no se actualizan ni resultan aplicables a los hechos imputados, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar debe señalarse que ante las consideraciones expresadas sobre los concursos de infracción, se debe tener presente que a diferencia de lo planteado en el proyecto sometido a consideración del Pleno del Instituto, no existe exclusión entre los supuestos previstos en los artículos 101, fracción XXIII, y 104 Bis por un lado *-sanciones-*, y el artículo 31 en sus distintas causales de revocación, todos de la LFRT. Como ha señalado, una irregularidad o hecho pueden traer consigo aparejadas varias consecuencias normativas según los intereses, derechos o bienes jurídicamente tutelados por la ley.

Por tal motivo, es que el análisis de los hechos imputados al infractor en sí mismos pueden implicar la imposición de una sanción *-directa e inmediata-*, y en atención a su gravedad, en forma adicional ameritar la revocación del acto de concesionamiento vinculado con la irregularidad de que se trate *-en forma indirecta y mediata-*, en este último supuesto sí y solo sí el supuesto normativo de la revocación se hubiera actualizado, situación que en mi opinión no aconteció en el caso que nos ocupa.

La potencial aplicación de dos o más consecuencias ante un mismo hecho no constituye una violación al principio constitucionalmente reconocido *non bis in ídem*, pues lo que se prohíbe con esta garantía en favor de los particulares es juzgar una determinada acción dos o más veces respecto de la misma norma transgredida, esto significa que en términos del artículo 23 de la Constitución se prohíbe que una misma consecuencia de una conducta, se castigue doblemente con idéntica sanción. Así lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

*"[TA]; 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Pág. 45. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE. SU ARTICULO 141, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. La circunstancia de que una misma conducta humana pueda ser generadora de diversas consecuencias de derecho, cada una de las cuales, a su vez, pueda estar afectada con diversa sanción, como pudiera ser la clausura, la multa y la cancelación de la licencia o el permiso, no supone que se viole el artículo 23 constitucional, que establece el principio de "non bis in idem", también aplicable a la materia administrativa. En efecto, lo que ese principio prohíbe es que una misma consecuencia de dicha conducta, se castigue doblemente con la misma sanción, o bien que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción, lo que no acontece con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, porque aun suponiendo que este precepto prevea para un mismo acto varias sanciones, ello se debe precisamente a las diversas consecuencias jurídicas que genera la conducta, razón por la cual tal dispositivo no infringe lo establecido en el artículo 23 constitucional."*

De esta forma, la aplicación de dos o más consecuencias jurídicas por haber violentado el contenido de varias normas jurídicas por la realización de una o más conductas, no es indebida por sí misma, ya que cada disposición violentada puede proteger distintos bien jurídicos porque todos ellos en conjunto constituyen el orden público, pero en todo caso, la conducta desplegada por el infractor debe colmar precisamente los supuestos normativos correspondientes, según dispone el ya referido principio de tipicidad. En tal escenario y para el caso concreto, respecto de las presuntas infracciones realizadas por el visitado, conocidas por la autoridad durante la visita de inspección, manifiesto que a juicio personal lo que se actualiza no son las causales de revocación contenidas en el artículo 31 sino las infracciones previstas en los artículos 101, fracción XXIII, y 104 Bis, todos de la LFRT.

Esto es así, porque de acuerdo con la descripción legal contenida en los artículos 101, fracción XXIII, y 104 Bis de la LFRT, y a diferencia del artículo 31, estos dispositivos no exigen calidad del sujeto activo que realiza las conductas irregulares -concesionario u operador irregular- sino por el contrario, se limitan a señalar el hecho objetivo que se considera contrario al orden público, léase: "operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal", y "el que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

*estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103 perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate”.*

Debe señalarse además que las consideraciones anteriores encuentran apoyo y sustento en la sentencia del juicio de Amparo en Revisión 2049/2005, promovido por la concesionaria T.V. AZTECA, S.A. de C.V. resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que en la potestad que tiene el Estado para sancionar, tratándose de concesionarios o particulares que operan estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, les resultan aplicables en modo específico los artículos 101, fracción XXIII, y 104 Bis de la LFRT, disposiciones que el proyecto sometido a consideración del Pleno del Instituto considera inapropiadas y excluyentes, en función de que se trata de un concesionario.

A efecto de una mayor claridad, se transcribe la parte relativa de la sentencia de cuenta:

*“(…)*

*De lo anterior se concluye que el decomiso previsto en el primer párrafo del artículo 104-Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión impugnado constituye una medida que, por razones de seguridad o de policía, se encuentra impuesta en la legislación directamente por el Congreso de la Unión en tanto que obedece a la función genérica de inspección, supervisión y vigilancia, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de radio y televisión, que tienden al cumplimiento de las leyes y demás mandatos gubernativos en dicha materia, tal y como se desprende de los artículos 40, 41 y 49 de la ley...*

*(…)*

*En otras palabras, el numeral 104-Bis, párrafo primero, impugnado, no contraviene el contenido del artículo 22, párrafo primero y 73, fracción XXI, de la Carta Magna, como incorrectamente lo arguye la recurrente, pues se reitera que el decomiso previsto en él es de naturaleza administrativa y no penal, razón por la cual no se vincula y menos aún es regido por el precepto 22 citado. Además, de que tiene su fundamento en el artículo 73, fracción XXI invocado, pues el Legislador Federal en ejercicio de la facultad que le concede esta fracción instituyó el decomiso como una sanción para castigar la falta (infracción) de operar o explotar sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal estaciones de radiodifusión. (...)” (Énfasis añadido).*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha sentencia determinó que el primer párrafo del artículo 104-Bis impugnado no castiga doblemente a quien sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, pues no se le impone doble multa o pérdida del bien mueble o inmueble con el cual se cometa la infracción objeto de la sanción, y tampoco establece que la conducta respectiva sea sometida a dos procedimientos diversos en los cuales se deba imponer idéntica sanción, máxime que en el precepto impugnado se prevén dos sanciones distintas por la misma conducta.

Más aún, el Máximo Tribunal consideró que el decomiso de los bienes respectivos tiene como finalidad prevenir que el infractor vuelva a cometer la infracción relativa mientras que la multa se impone para castigar la conducta reprimida y persuadir al gobernado para que no lo vuelva a cometer; por lo que el sistema de sanciones previsto en los artículos 101, 103, 104 y 104 Bis de la LFRT no viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resulta un contrasentido pretender aplicar una sanción propia de los concesionarios -*revocación de la concesión*- a alguien cuya conducta encuadra en las infracciones que comete el operador de una estación no autorizada -*artículos 101, 103, 104 y 104 Bis de la LFRT*-.

Tomando en consideración lo hasta aquí dicho, desde mi perspectiva las fracciones I y II del artículo 31 de la LFRT, no pueden concurrir al procedimiento de revocación que nos ocupa. Tales causales señalan lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones:*

*I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

*II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; (...)”*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Se afirma que no puede presentarse esta concurrencia dado que el equipo transmisor y la frecuencia asignada constituyen elementos fundamentales o estructurales para el funcionamiento de una estación de radiodifusión, de suerte tal que, si un particular, sea concesionario o no, utiliza un equipo transmisor sin autorización previa de la autoridad y además utiliza frecuencias que no le han sido concesionadas ni autorizadas, nos hace situarnos ante el funcionamiento de una estación de radiodifusión irregular, la que ante la carencia de las autorizaciones correspondientes tiene el carácter de una estación irregular o no autorizada, y no el de concesionada que erróneamente se le pretender atribuir.

Ahora bien, para que se actualice algunas de las 2 hipótesis previstas en el artículo 31 de la LFRT, es requisito *sine qua non* que el particular conserve al menos una de las características que lo identifiquen como concesionario de una estación determinada, a saber:

- i) Equipo y ubicación del equipo transmisor autorizado, o
- ii) Frecuencia asignada por la autoridad.

Esto es así dado que si se analiza desde el punto vista jurídico, encontramos que los elementos esenciales o cuerpo duro de una concesión como acto administrativo que autoriza a un particular la prestación de un servicio público de radiodifusión, lo constituyen el canal o frecuencias asignadas y la ubicación del equipo transmisor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracciones II y III de la LFRT, que a continuación se transcriben, hipótesis que además y desde mi perspectiva no se surtieron en el caso que nos ocupa:

*"Artículo 21. Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:*

*(...)*

*II. El canal asignado;*

*III. La ubicación del equipo transmisor (...)*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Ello con independencia de que la operación o explotación de la estación de radiodifusión sea realizada de facto por una persona que es concesionaria de otra estación, en otra frecuencia y localidad. A mayor abundamiento, sostener lo que se expone en la resolución en el sentido de que resulta inaplicable la fracción XXIII del artículo 101, nos conduciría a la conclusión de que un concesionario autorizado en cierta localidad con cierta frecuencia nunca perdería ese carácter a pesar de operar una estación distinta, en frecuencia diferente, en una localidad geográficamente distante, incluso fuera del área de cobertura autorizada en su concesión, situación que jurídicamente no es dable puesto que si la conducta desplegada es la operación de un equipo y una frecuencia no autorizados, estamos situados frente a una infracción por operar estaciones de radiodifusión irregulares sin la autorización correspondiente, y no frente a una revocación de una estación y frecuencias que no han sido concesionadas ni autorizadas a persona alguna. En otras palabras, no se puede revocar lo que no ha sido concesionado ni autorizado.

Por otra parte, considero que se presentan algunas irregularidades o vicios en el procedimiento de revocación, y para tal efecto resulta necesario realizar una mención de los antecedentes que motivaron dicho procedimiento, a saber:

- I. El 3 de abril de 1995, se otorgó a Luis Carlos Mendiola Codina, en adelante el concesionario, la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 590 kHz en la banda de amplitud modulada, con distintivo de llamada XECJU-AM, potencia de 4.0 kW-D y 1.0 kW-N, en Cruz de Huanacastle, Nayarit, con una vigencia de 10 años.
- II. El 3 de abril de 2005 fue refrendando el título de concesión con una vigencia de 12 años, para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión 590 kHz en la banda de amplitud modulada, con distintivo de llamada XECJU-AM, autorizando la ubicación del equipo transmisor en Jarretaderas, Nayarit.
- III. El 15 de septiembre de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo donde se establecieron los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencia para concesionarios de AM a FM, en transición a la radio digital.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

- IV. El 10 de mayo de 2010, el concesionario solicitó su cambio de frecuencia de AM a FM, en el marco del acuerdo mencionado en el punto anterior.
- V. Dicho cambio le fue concedido mediante autorización de fecha 28 de febrero de 2011, para operar la frecuencia 95.9 MHz, con distintivo de llamada XHCJU-FM y con el transmisor ubicado en Jarretaderas, Nayarit.
- VI. El 2 de diciembre de 2011, fue recibido en la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, un escrito formulado por el concesionario mediante el cual manifestó que tenía problemas técnicos para operar la frecuencia 95.9 MHz, por lo que solicitaba se le permitiera operar en la frecuencia inmediata superior, es decir, la frecuencia 96.7 MHz.
- VII. El 26 de septiembre de 2012, mediante escrito dirigido a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el concesionario señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Francisco Medina Ascencio, Km 7.5, oficina 101 Plaza la Marina, colonia La Marina Vallarta, C.P. 48335, Puerto Vallarta, Jalisco.
- VIII. El 30 de abril de 2013, el SENEAM del Aeropuerto de Puerto Vallarta, denunció al Red Nacional de Radiomonitorio (en lo sucesivo, "RENAR") de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, la interferencia de su señal de comunicaciones de navegación aérea con voces entrecortadas y audio de música y anuncios comerciales.
- IX. El 13 de mayo siguiente, se generó el reporte de atención a interferencias elaborado por personal del RENAR, donde se constató la interferencia y se determinó que ésta era producida por una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 96.7 MHz, sin indicativo asignado y utilizando el nombre comercial de "LA MEJOR", ubicada con transmisor y estudios en la calle de Gansos sin número, Plaza Marina, en los locales 101 al 106, en Puerto Vallarta; así mismo, se consignó que dicha frecuencia no contaba con concesión.
- X. El 16 de mayo del año en curso, se ejecutó una visita de inspección por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en el domicilio señalado en el punto inmediato anterior. De dicha visita se levantó el acta de aseguramiento de los equipos utilizados para la transmisión en la frecuencia no autorizada, dando inicio al procedimiento de sancionatorio correspondiente.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

- XI. Con fecha 7 de agosto del año en curso, fue notificada al concesionario la resolución del procedimiento sancionatorio derivado de la visita de inspección precisada en el punto que antecede, en la cual se resolvió la conclusión de dicho procedimiento, y se le notificó el inicio de otro de revocación de su concesión para lo cual se le concedió un plazo de 30 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Una vez realizada la mención de los antecedentes, considero pertinente exponer lo que desde mi perspectiva podrían constituir algunas de las irregularidades o vicios de procedimiento que trascienden el sentido de la resolución que ahora nos ocupa:

- I. La Comisión Federal de Telecomunicaciones pudo conocer que las interferencias mencionadas eran producidas por el concesionario desde antes de la visita de inspección, dada la identidad entre el domicilio manifestado por éste ante dicha autoridad en el año 2012, y el precisado en el reporte de atención a interferencias que elaboró la RENAR.
- II. En el acta de aseguramiento, el inspector comisionado que practicó la diligencia en las instalaciones de la estación XECJU-FM 95.9 MHz, asentó que se trataba de un concesionario, señalándolo por su nombre, por la frecuencia de AM que originalmente le fue concesionada *-la cual no estaba sujeta a inspección-*, por el número de oficio por el cual se le autorizó el cambio de AM a FM, y por la frecuencia que tenía autorizada; sin mencionar en dicha acta cómo obtuvo esos datos, máxime cuando el concesionario nunca fue notificado de una orden de visita ni estuvo presente durante el desarrollo de la diligencia, la cual se entendió con quien dijo ser gerente de operaciones de la estación.

En virtud de lo anterior, jurídicamente el inspector comisionado sólo podía saber lo que estaba contenido en el oficio comisión y aquello que le dijera la persona con quien atendió la diligencia *-gerente operativo-*, de cuyas declaraciones asentadas en el acta no se advierte una manifestación tan precisa como la que se asentó en forma previa al inicio de la misma, incluso cuando todavía el visitado no había realizado manifestación alguna *-tomando en cuenta que por su propia naturaleza se trata de un acta circunstanciada, donde se narran los hechos de manera cronológica-*. Por lo tanto, resulta irregular el acta de visita de inspección donde se asientan datos que jurídica y materialmente en ese momento no podían estar a disposición del inspector, como son:



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

- i. Frecuencia de AM que fue originalmente concesionada (no sujeta a inspección);
- ii. Oficio de autorización del cambio de frecuencia de AM a FM;
- iii. Distintivo de llamada, y
- iv. Nombre del "supuesto concesionario".

Aun cuando lo antes dicho no fuera estimado de ese modo, el concesionario también podría considerarse afectado en su defensa porque nunca estuvo en condiciones de poder determinar con claridad el carácter que la autoridad le atribuyó al momento de la visita:

- a) operador ilegal en el oficio comisión, en cuyo caso la sanción aplicable sería la posible imposición de multas y la eventual pérdida en favor de la Nación de los bienes muebles e inmuebles utilizados por la estación ilegal, actualizando los supuestos de los artículos 101, fracción XXIII, y 104 Bis de la LFRT; o
- b) concesionario en el acta de aseguramiento, la sanción aplicable sería la revocación de la concesión en términos del artículo 31 de la propia LFRT.

Ello es así, en razón de que en el oficio comisión, en su caso, debió precisarse el domicilio del concesionario y no como aconteció, el de una estación que operaba sin concesión o permiso.

Así las cosas, es claro que la defensa del visitado en uno y otro caso debería ajustarse a la situación jurídica que se le atribuyera por parte de la autoridad, con lo cual, al conducirse como lo hizo, la autoridad limitó las posibilidades de defensa del gobernado y violentó el contenido del derecho humano de debido proceso y su correlativa garantía de legalidad estatuida en el artículo 16 constitucional.

Adicionalmente, considero que no se subsanan las apuntadas irregularidades con el hecho de que se haya declarado concluido y sin sanción el procedimiento de infracción y se iniciara posteriormente otro de revocación, toda vez que en ambos casos el punto de partida para determinar la irregularidad en que incurrió el visitado es el mismo: lo detectado en la visita de inspección, cuya legalidad, como se ha visto, resulta cuestionable desde el punto de vista jurídico.



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

Más aún, cabe mencionar que existe una secuela que une ambos procedimientos, en virtud de que tienen un origen común *-la visita de inspección y su acta-*, y que el de revocación no habría podido existir a menos de que existiera el primero, es decir, el de infracción, aunque éste se haya concluido sin sanción alguna.

En esa tesitura las irregularidades ocurridas durante el primer procedimiento, son impugnables al momento de resolver el segundo, en razón de que al momento en que se emita una resolución en perjuicio del visitado la violación de procedimiento indicada habría trascendido a su esfera jurídica, provocando la afectación personal y directa que pudiera impugnar a través del juicio de amparo, tanto la resolución de revocación como todo el procedimiento desde su origen.

Así lo interpreta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

*"[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2679. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría*



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

*determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.”*

Adicionalmente, el siguiente criterio jurisprudencial dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, establece:

*“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 1162. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO SON DOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA DISTINTA, SI TIENEN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA, Y LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESULTA ILEGAL, ELLO TRASCIENDE AFECTANDO A AMBOS. Si bien es cierto que el artículo 155 de la Ley Aduanera señala que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera, cuya estancia legal en el país no se acredite, los visitantes podrán efectuar el embargo precautorio, en los términos y con los requisitos que la propia ley establece, y el acta de embargo, en estos casos, **hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, y se dará un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de dicho plazo; sin embargo, aun cuando la visita domiciliaria, que se rige por el Código Fiscal de la Federación, es de naturaleza distinta al procedimiento administrativo en materia aduanera, que a su vez se regula por la Ley Aduanera, esto es, que se trata de diversos procedimientos, este último no puede desvincularse totalmente de su origen, en un caso así, que es la orden de visita domiciliaria, cuando con motivo de ésta la autoridad se percató de la existencia de esa mercancía de procedencia extranjera, pues tal orden de visita es el presupuesto indispensable para poder introducirse legalmente en el domicilio del contribuyente, y así estar en condiciones de verificar de manera legal la existencia de mercancía de procedencia extranjera en dicho domicilio, en respeto a la garantía de inviolabilidad de éste contenida en el artículo 16 constitucional, y entonces sí poder llevar a cabo lo previsto en el citado artículo 155 de la Ley Aduanera; por tanto, en el caso de ser ilegal la notificación de la orden de visita domiciliaria, es inconcuso que esa ilegalidad trasciende afectando el proceder subsiguiente de la autoridad hacendaria, al carecer de sustento legal para actuar dentro del domicilio del contribuyente, que incluye la resolución que fue dictada dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en su contra, al tener éste también como antecedente directo de origen la orden de visita domiciliaria de que se trata, cuya notificación resultó ilegal.” (Énfasis añadido).***



# INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determina la revocación de la concesión de radiodifusión XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las defensas y pruebas aportadas por el visitado hayan sido insuficientes, pues la actuación de la autoridad administrativa en todo procedimiento debe desarrollarse con arreglo a los principios de legalidad y buena fe como lo señala el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LFRT, además de observar preferentemente los derechos fundamentales tal y como lo establece el artículo 1º constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito se aparta del criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a la citada Resolución que determina revocar la concesión de la estación de radiodifusión, XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit.

**ATENTAMENTE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. Cuevas Teja", written over a horizontal line.

**MTRO. ADOLFO CUEVAS TEJA  
COMISIONADO**